

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1303/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ARACELI YHALI CRUZ
VALLE

COLABORÓ: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA mediante la cual se desecha la demanda de reconsideración, presentada en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral **SG-JRC-36/2017** y **SG-JRC-37/2017**, **acumulados**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Procedimiento electoral.....	2
2. Juicios locales.....	3
3. Juicios federales.....	3
4. Reconsideración.....	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	6
3. Conclusión.....	11
IV. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Bahía de Banderas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Reconsideración	Recurso de reconsideración
Recurrente	Partido Verde Ecologista de México
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal de Nayarit	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento electoral.

a) Elección. El cuatro de junio¹, se realizó la jornada para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

b) Cómputo. El nueve posterior, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la citada elección y declaró la validez de la misma. En esa fecha, también asignó regidores de representación proporcional, en los siguientes términos:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,			
Partido político	Regidores asignados por cociente de asignación	Regidores asignados por resto mayor	Total de Regidores asignados
PAN	1	0	1
PRI	1	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponderán al año 2017.

2. Juicios locales.

a) Demandas. En su momento fueron promovidos diversos juicios de inconformidad locales², a fin de controvertir los resultados anteriores.

b) Sentencia. El veintiocho de julio, el Tribunal de Nayarit resolvió, entre otros aspectos, confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional.

3. Juicios federales.

a) Demandas. El dos de agosto, el recurrente y el PAN promovieron sendos juicios de revisión³, para controvertir la sentencia mencionada.

b) Sentencia impugnada. El siete de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió esos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la decisión del Tribunal de Nayarit.

4. Reconsideración.

a) Demanda. El diez siguiente, el recurrente interpuso reconsideración, a fin de impugnar la sentencia citada.

b) Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1303/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

² Los juicios motivaron la integración de los expedientes TEE-JIN-25/2017, TEE-JIN-26/2017 y TEE-JIN-27/2017, del índice del Tribunal de Nayarit.

³ Motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-36/2017 y SUP-JRC-37/2017, del índice de la Sala Guadalajara.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto se incumple **el requisito especial** establecido para la reconsideración⁵.

1. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Por otra parte, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración⁷.

Ese medio de impugnación procede para impugnar sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1.

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación de normas secundarias¹⁴.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

SUP-REC-1303/2017

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades, al hacer una interpretación limitante¹⁶.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

Si en forma alguna se actualiza uno de los presupuestos de procedencia mencionados, la reconsideración será notoriamente improcedente¹⁸.

2. Caso concreto.

En la especie, ningún supuesto de procedencia se actualiza.

Un requisito indispensable para admitir una demanda de reconsideración es, precisamente, la existencia de un tema de constitucionalidad en la sentencia impugnada.

Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

A grandes rasgos, esos son los temas identificados por esta Sala Superior, para tener como procedente la reconsideración.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el caso, ninguno de esos temas se presenta, porque la sentencia impugnada está sustentada en meros temas de legalidad, como son: **a)** la valoración de pruebas para determinar la nulidad de la votación recibida en una casilla, y **b)** la interpretación legal para asignar regidores de representación proporcional.

En efecto, los argumentos expuestos por el recurrente ante la Sala Guadalajara y el estudio hecho sobre los mismos, se precisan a continuación.

a) Argumentos ante Sala Guadalajara

El recurrente contravirtió la sentencia del Tribunal de Nayarit, mediante la cual se confirmó la asignación de regidores de representación proporcional en el municipio de Bahía de Banderas.

Para evidenciar la *ilegalidad* de la sentencia del Tribunal de Nayarit, el recurrente adujo la errónea aplicación del cociente de asignación, en tanto se debió tomar en cuenta la votación válida emitida dividida entre el número de regidurías por asignar.

Con base en esa operación, se debió asignar una regiduría al PRI y otra al PAN. Respecto a las otras dos regidurías que integran el ayuntamiento de Bahía de Banderas, una correspondía a Movimiento Ciudadano y la otra al recurrente, con base en el resto mayor de la votación.

Lo anterior, en concepto del recurrente, porque la asignación se hace con base en la votación válida emitida, en la cual se debieron sumar todos los votos; sin embargo, fueron excluidos los

SUP-REC-1303/2017

recibidos por los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación

Además, en opinión del recurrente, el Tribunal de Nayarit interpretó indebidamente la ley para asignar regidurías de representación proporcional. Lo anterior, porque ante la falta de un procedimiento previsto para ello, empleó lo dispuesto para la asignación de diputados.

Empero, el Tribunal de Nayarit sólo utilizó lo relativo al cociente de asignación de diputados de representación proporcional, pero dejó de considerar que bastaba un 3% de la votación obtenida para tener derecho a una regiduría, tal como sucede en la asignación de diputados.

Finalmente, el recurrente expuso que el Tribunal de Nayarit omitió realizar un estudio oficioso de la sobre y sub representación de regidores de representación proporcional en el municipio de Bahía de Banderas.

b) Sentencia de la Sala Guadalajara

La Sala Guadalajara consideró infundado el argumento de la indebida interpretación analógica de la normativa electoral estatal. Lo anterior, porque el Tribunal de Nayarit debía aplicar sólo las disposiciones relacionadas con las fórmulas y reglas del cociente electoral y de resto mayor de la asignación de diputados de representación proporcional, como se advierte del artículo 202 de ley electoral local.

Por tanto, para la Sala Guadalajara, ningún fundamento normativo existe para asignar al recurrente un regidor de representación proporcional por haber obtenido el 3% de la votación, porque ello

sólo está previsto para los diputados de representación proporcional.

En cuanto al argumento relativo a que se debió emplear la votación válida emitida para obtener el cociente de asignación, la Sala Guadalajara lo consideró infundado.

Esto, porque en la legislación nayarita se menciona a la *votación de asignación*, consistente en la suma de votos de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, la cual se divide entre el número de regidurías pendientes por asignar, para obtener el cociente de asignación.

Por último, respecto a lo argumentado sobre los límites de sobre y sub representación, la Sala Guadalajara lo desestimó. Esto, porque el recurrente basó su planteamiento en que la verificación de esos límites se debe hacer sólo con los regidores de representación proporcional, sin tomar en consideración al presidente municipal y síndico, los cuales son electos por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, la Sala Guadalajara sostuvo que los citados límites se deben verificar con la totalidad de los integrantes en cada ayuntamiento (los de mayoría relativa y representación proporcional), porque sólo de esa forma se conoce el grado de representatividad de un partido político al interior del órgano de gobierno municipal.

Como se advierte de la síntesis anterior, el recurrente nunca planteó ante la Sala Guadalajara la posible inconstitucionalidad de una norma, por el cual fuera procedente su inaplicación. Antes bien, toda su impugnación se basó en la interpretación de los preceptos de la ley electoral local,

SUP-REC-1303/2017

relativos a los elementos de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.

A su vez, en la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara: **a)** jamás inaplicó expresa o implícitamente una norma electoral; **b)** tampoco omitió analizar la posible inconstitucionalidad de una norma (porque nunca fue planteado por el recurrente), y **c)** jamás declaró infundado o inoperante un argumento de esa naturaleza. Por último, la Sala Guadalajara de manera alguna interpretó una norma constitucional ni realizó un control de convencionalidad.

Ahora, para justificar la procedencia de la reconsideración, el recurrente expone que la sentencia impugnada: **a)** “involucra la NO APLICACIÓN DE UNA LEY”; **b)** “el estudio para la asignación por el principio de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, lo cual está contemplado en nuestra constitución (artículo 115 y 116) y que motiva en consecuencia el análisis del mismo en respeto a la norma máxima”, y **c)** la Sala Guadalajara vulneró esos preceptos constitucionales, porque dejó de advertir la sub representación del recurrente en el ayuntamiento de Bahía de Banderas.

Sin embargo, los argumentos mencionados en forma alguna actualizan la procedencia de la reconsideración, porque ya fue evidenciada la inexistencia de una inaplicación expresa o implícita de una ley, máxime si el recurrente nunca precisa cuál norma fue inaplicada.

Asimismo, si bien en los artículos 115 y 116 de la Constitución están las normas y principios relacionados con la integración de los ayuntamientos, la Sala Guadalajara nunca los interpretó para determinar qué se debe entender por sub y sobre representación.

Además, la conclusión de la Sala Guadalajara sólo se sustentó en considerar a todos los miembros del municipio (los electos por mayoría relativa y de representación proporcional), como parámetro para determinar si un partido político se ajusta o no a los límites de sub y sobre representación, lo cual involucra un tema de mera legalidad.

3. Conclusión.

Se debe desechar la demanda de reconsideración, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial de ese medio de impugnación, en tanto la Sala Guadalajara sustentó la sentencia impugnada en consideraciones de mera legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO